



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

CSJ 1272/2018/CS1

Suprema Corte:

I

El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba rechazó las excepciones de falta de acción y extinción de la acción penal, así como el recurso de casación, que habían sido interpuestos por la defensa de Germán Luis K G y, en consecuencia, confirmó su condena a tres años y seis meses de prisión e inhabilitación especial perpetua, como autor del delito de negociaciones incompatibles con la función pública (fs. 2446/2506 del expte. principal).

Contra esa resolución, se interpuso el recurso extraordinario de fojas 2/21 de este legajo que, por mayoría, fue parcialmente concedido a fojas 48/59.

II

La apelación se otorgó únicamente en relación con el rechazo del planteo de prescripción de la acción penal, que agravia a la parte recurrente en tanto el tribunal consideró que el término de prescripción había sido interrumpido por un acto procesal que, según la defensa, debía ser anulado por lesionar la garantía del juez natural (fs. 56).

En el apartado V, número 2, letras A y B, del recurso extraordinario, los representantes legales del imputado desarrollaron el punto. El acto procesal en cuestión es el llamado “auto de clasificación de causa y asignación de jurisdicción”, dictado el 23 de noviembre de 2009, cuya invalidez derivaría de que asignó el conocimiento del caso a una sala colegiada cuando, por imperio de la ley de la provincia de Córdoba n° 9182, correspondía integrar el tribunal con jurados populares. La nulidad del acto estaría prevista por la regla general del artículo 185 del código procesal local para los casos de inobservancia de las disposiciones concernientes al nombramiento, capacidad y constitución del tribunal.

El planteo, sostiene la defensa, fue rechazado por el tribunal superior de manera arbitraria, pues de acuerdo a su propia jurisprudencia, la inobservancia de la regla que obliga a integrar el órgano con jurados populares lesiona la garantía del juez natural y se encuentra conminada bajo pena de nulidad absoluta.

Sin embargo, el *a quo* había sostenido que el auto clasificatorio no padecía tal vicio invalidante, ya que por un acto complementario se había integrado el tribunal con jurados populares. Ese argumento es objetado por los recurrentes, porque otorgar tal efecto subsanador a un acto procesal posterior supone la posibilidad de saneamiento de una nulidad absoluta, contra lo que dispone el régimen legal de las nulidades procesales.

III

El examen del expediente principal permite advertir que, culminada la investigación preliminar, la presente causa fue elevada a juicio y resultó asignada a la Cámara Segunda del Crimen. El 23 de noviembre de 2009, el tribunal interviniente dictó el auto interlocutorio n° 96, por el cual se dispuso asignar la jurisdicción a la cámara en colegio por tratarse de una causa compleja (fs. 1639 del expediente principal).

Esa decisión se fundó en el artículo 361 del Código Procesal Penal de Córdoba que, en lo pertinente, establece que al recibir el proceso “el Tribunal en pleno clasificará la causa a los fines de la asignación del ejercicio de la Jurisdicción a las Salas Unipersonales o a la Cámara en Colegio, en orden a lo dispuesto por los Artículos 34 bis y 34 ter, inciso 1º”, cuyo texto, a su vez, expresa que corresponde conocer a un órgano colegiado cuando, a criterio del tribunal, se tratare de una causa compleja.

El 14 de mayo de 2012 el tribunal decretó la citación a juicio y ordenó correr vista a las partes “a los fines de la integración del tribunal conforme la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

CSJ 1272/2018/CS1

ley 9182” (fs. 1748 vta.). Esta ley prevé la integración obligatoria de las cámaras de juicio con jurados populares para el juzgamiento de los delitos del fuero penal económico y anticorrupción administrativa, entre otros. En ese conjunto está incluido el delito de negociaciones incompatibles con la función pública, previsto en el artículo 265 del Código Penal, por el que se acusó a Germán K

La vista corrida sólo fue contestada por el representante del Ministerio Público Fiscal —que se opuso al juicio por jurados por los motivos que informan su dictamen de fojas 1756/1765— y, vencido el plazo de citación a juicio, el 6 de noviembre siguiente se notificó a las partes para que ofrecieran pruebas, conforme lo dispone el artículo 363 del rito local (fs. 1777).

El 29 de abril de 2015 el tribunal fijó la fecha del debate (fs. 1898). A fojas 1915/1919 obra la presentación de la defensa de K en la que planteó la prescripción de la acción penal por considerar nulo aquel auto de clasificación del 23 de noviembre de 2009. La respuesta del tribunal fue diferida hasta el comienzo del debate, oportunidad en la que las partes debían plantear las cuestiones preliminares según el artículo 383 del rito (fs. 1927/1928).

El 1° de septiembre siguiente tuvo lugar la primera audiencia y el tribunal rechazó la prescripción por considerar que el acto cuestionado se había adecuado a lo previsto por el artículo 361 y había logrado su fin, pues la cámara en colegio era el tribunal competente para realizar todos los trámites anteriores al debate propiamente dicho, en los cuales el jurado no tiene ningún papel que cumplir (fs. 1957/1959).

La misma pretensión fue materia de agravio en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva, que el tribunal superior confirmó con fundamentos coincidentes en lo sustancial. Recordó en esa oportunidad que, conforme los principios generales en materia de nulidades procesales, no correspondía invalidar el acto en tanto no irrogaba un perjuicio efectivo, ya que la constitución del

tribunal con jurados conforme lo preveía la ley se realizó durante los preliminares del juicio; y no es objeto de controversia que los jurados populares —integrados al órgano juzgador de acuerdo con el procedimiento regular— tomaron la intervención en el proceso en tiempo oportuno, es decir al comienzo del debate propiamente dicho. Por lo tanto, sostuvo el *a quo*, la ausencia de referencias al jurado popular en el auto clasificatorio del 23 de noviembre de 2009, que asignó la jurisdicción a la cámara en integración colegiada, no afectó ningún derecho o garantía de las partes, en la medida en que la constitución definitiva del tribunal con los jurados se completó en la etapa procesal pertinente.

En la sentencia apelada se afirmó, incluso, que el procedimiento de asignar el caso en un primer momento a un órgano colegiado con arreglo a lo establecido en el inciso 1º del artículo 34 ter del código procesal y luego incorporar a los jurados populares, es compatible con la constitución provincial, que establece que un tribunal colegiado *puede* integrarse con jurados; y en este sentido cabía interpretar que el segundo acto complementó al primero y salvó sus eventuales carencias (ver fs. 2461/2463).

IV

V.E. tiene establecido que la tacha de arbitrariedad es particularmente restrictiva con respecto a las sentencias de los tribunales superiores de provincia que admiten o rechazan recursos de orden local (Fallos: 326:750; 327:5416; 340:1089). Por esa razón, estimo que los argumentos reseñados en el punto anterior deben ser valorados como una respuesta razonable a la nulidad planteada que excluye el vicio alegado, para cuya acreditación no basta con mostrar que existe una posible solución jurídica alternativa, sino que es necesario que la decisión apelada carezca de manera absoluta de fundamentos o éstos expresen una violación a las reglas



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

CSJ 1272/2018/CS1

elementales de la lógica, o se incurra en un apartamiento manifiesto de las normas aplicables (Fallos: 326:297; 330:133; 335:729).

Es cierto que, a este respecto, la defensa alegó que la sentencia se había apartado del régimen de las nulidades absolutas —que no son susceptibles de confirmación o saneamiento— al establecer que la integración posterior del jurado había salvado las carencias que hubieran ameritado la anulación (ver fs. 9 vta.). No obstante, en el contexto en que el argumento del *a quo* se expresó es claro su significado: dado que según la ley 9182 era obligatorio el juicio por jurados, si éste se hubiera llevado a cabo ante otro órgano de justicia, la decisión que así lo hubiera dispuesto sería indudablemente nula. Sin embargo, al haberse completado la integración, estimo que la parte interesada en la nulidad no logró demostrar un perjuicio efectivo derivado del acto cuya validez se cuestiona, máxime ante el criterio restrictivo que debe observarse en la materia (Fallos: 342:624 y 1155, entre otros). En efecto, no puede advertirse gravamen para la garantía del juez natural en la que se encuentra fundado el planteo, si el juicio finalmente se llevó a cabo con regularidad ante el tribunal integrado con jurados en la forma exigida por la ley. Sobre este último punto no hay controversia, por lo que el agravio, en definitiva, versa únicamente acerca de la interpretación de una norma del código procesal cordobés, esto es, si el artículo 361 permite integrar el tribunal en dos momentos, y esa cuestión es, desde luego, privativa de los jueces de la causa y ajena a la instancia del artículo 14 de la ley 48.

Resta agregar, ante el estrecho vínculo que la defensa ha formulado entre este agravio y la vigencia de la acción penal (fs. 11), que “no existe ninguna norma constitucional en el derecho argentino que establezca que los delitos deban siempre prescribir ... ya que la garantía de defensa en juicio no requiere que se asegure a quien la ejerce la exención de la responsabilidad por el solo transcurso del tiempo” (conf. Fallos: 328:2056, disidencia del doctor Fayt, considerando 40, y sus citas).

Por lo tanto, opino que el recurso extraordinario es inadmisibile.

Buenos Aires, 3 de julio de 2020.

CASAL
Eduardo
Ezequiel

CASAL Eduardo Ezequiel
serialNumber=CUIL
20121640040, c=AR,
cn=CASAL Eduardo
Ezequiel
2020.07.03 13:58:10
-03'00'